

blicacion de sus obras, la tendrán tambien respecto de su ejecucion, y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor ó traductor.

8. Muerto el autor, la propiedad pasará á su viuda; faltando ésta, á sus hijos y demas herederos, y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

9. La propiedad literaria de los periódicos se entenderá respecto de un número entero, ó de toda la coleccion; mas para que se extienda á cada uno de sus artículos, será preciso que los autores ó editores manifiesten claramente la intencion de querer gozar la propiedad. Este derecho no tiene lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original ó traducida.

10. La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federacion, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno. Por igual razon se requiere el de los prelados de los conventos y directores de los colegios, para la publicacion de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente.

11. Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasarán á ser propiedad comun cinco años despues de su publicacion: se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial, mas para publicarlos en coleccion, se requiere el permiso y aprobacion del supremo gobierno.

12. Las obras publicadas por alguna corporacion, serán propiedad suya durante diez años, pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera.

13. Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose á ellos la disposicion del art. 5º

14. Para adquirir la propiedad literaria ó artística, el autor depositará dos ejem-

plares de su obra en el Ministerio de Instruccion Pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará á la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, á fin de prevenir así la usurpacion á que da lugar el anónimo.

15. Todos los autores, editores ó traductores, pondrán en los forros ó carátulas de sus obras, las advertencias de estilo con arreglo á lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede.

16. Para los efectos de esta ley, no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse ó publicarse la obra en la República.

17. La falsificacion se comete publicandose toda una obra ó la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, ó representado un drama sin permiso del autor, ó copiando una pintura, escultura ó grabado originales.

18. Los falsificadores sufrirán por la primera vez, una multa de 25 á 300 pesos; de 50 á 500 por la segunda, y de 100 á 1,000 por la tercera, y así progresivamente, imponiéndoseles desde esta vez la pena de prision desde cuatro meses hasta un año, dejándose la aplicacion al arbitrio del juez competente. En todo caso, la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan expeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2931.

Diciembre 4 de 1846.—Decreto del gobierno.  
—Reglamento de la direccion de colonizacion.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirmiirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la República, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse, si desde luego no se detallan sus atribuciones; teniendo presente el proyecto en que se consiguan éstas, presentado por la misma direccion, que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el gobierno, establece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonizacion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

1º Para que la direccion de colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes, que serán llamados por el orden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de éste, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos,

4º Los vocales propietarios y suplentes de la direccion, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º El nombramiento de empleados de la oficina corresponde á la junta, con aprobacion del gobierno, rigiendo respecto de la perpetuidad de éstos, lo que dispuso el art. 11 del decreto orgánico de la direccion de industria, de 2 de Diciembre de 1842.

7º La direccion de colonizacion pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos, para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º La misma direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federacion, entendiéndose por tales baldíos, los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corporaciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la direccion ó á la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La direccion tendrá la facultad de remover económicamente á éstos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar, por enfermedad, muerte ó destitucion.



10. Los agrimensores obrarán y procederán a las medidas, con total arreglo a las órdenes que reciban de la direccion.

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de 1,666 $\frac{2}{3}$  varas mexicanas por lado, ó sean 18,948 $\frac{66}{100}$  acres. Las líneas para formar los cuadros, se tirarán de Sur á Norte una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos, de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean 526 $\frac{335}{1000}$  acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta division en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir, cuando no lo permiten estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entonces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadro.

13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deberán ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los lugares por donde pasen y calculando su cantidad. Se expresarán tambien los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demas que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de las tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de éstas.

15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el número 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un lote de 526 $\frac{335}{1000}$  acres. El lote número 16 quedará siempre sin venderse, para los usos públicos á que el gobierno tenga á bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores, de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnizacion que convengan con la direccion.

19. La misma direccion podrá anticipar á los agrimensores, bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de cada año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la direccion los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La Federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos, que no estuvieren poseidas cuando estos se enajenen.

22. Tambien se reservará la sexta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del Ministerio de la Guerra, para premios militares, y la porcion necesaria, á juicio de la direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalizacion, dándoles en valores de tierras una cantidad que, impuesta al 5 por 100, debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra, por ahora, y mientras la direccion de colonizacion no proponga otra cosa, y el gobierno lo decrete, será cuando ménos de cuatro reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de dos reales por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el gobierno, á propuesta de la misma direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades

adquiridas, ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades, para que concurren al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará, teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá, para la resolucion en justicia, al respectivo juzgado de Distrito. La connivencia ó corrupcion entre los propietarios y los agrimensores, será reputada como defraudacion al erario público, y éstos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la direccion de colonizacion, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho, al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseidos sin título por particulares, tendrán por premio el 25 por 100 de su importe, al enajenarse el terreno por la direccion, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma direccion, con la obligacion de cultivarlo ó poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores, ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mencion en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la direccion de colonizacion, y en las de sus agentes en los Estados y territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la direccion de colonizacion, y por los agentes y comisionados de ésta en los Estados y territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma direccion del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Luego que la direccion reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipacion, expresando el lugar donde debe

hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, éstos harán tambien los anuncios por lo ménos un mes ántes.

2<sup>a</sup> En el día señalado se pondrá á remate el terreno, por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introduccion de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introduccion, se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.

3<sup>a</sup> El pago se hará con un 20 por 100 efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el día de la venta ó remate, en dinero ó en créditos contra el erario, de la deuda interior ó exterior que estén en vía de pago y que causen réditos.

29. Por regla general, en todo contrato de venta se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiera, con dos familias por lo ménos de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años, contados desde la fecha del remate ó compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la direccion del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la junta, y se tomará razon de él en la Tesorería general de la Federacion.

32. Ni por el remate ni por la expedicion del título de propiedad, se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa, que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y dos pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el día señalado para el re-